

VIERNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 239

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y CONEXIÓN A LA RED
MUNICIPAL.**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 t) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a).- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de aguas, ya se realice individualmente o a través de una instalación colectiva.
- b).- El suministro de agua potable procedente de la red de abastecimiento municipal a viviendas, locales, instalaciones, establecimientos comerciales e industriales, etc., gestionado directa o indirectamente por el Ayuntamiento de Piélagos.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 3.

3.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Esta se considera nacida, en el caso de los consumos, desde que se inicia la prestación del servicio, esto es, desde que se obtiene el alta como usuario del servicio, o, para el caso de no haberse solicitado el alta, desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de que se produce el consumo, sin perjuicio de la adopción de las medidas sancionadoras que por uso indebido de la red municipal procedan. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio, o, para el caso de que éste no se solicitase, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

3.4.- Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

3.5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, una vez solicitada la prestación del servicio y causada alta en el Padrón, no se preste el servicio procederá la devolución del importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

4.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza..

4.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales a los que se provea el servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

4.3.- La Administración tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las Tasas devengadas por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

Artículo 5.

Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente.

VIERNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 239

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

6.1. Constituye la base imponible del presente tributo:

a) En el caso de los consumos, la base imponible está constituida por los metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio medidos en contador.

b) En el caso de las acometidas, la base imponible está constituida por cada instalación interior individual que se conecte, directa o indirectamente, a la red general.

6.2.- La base liquidable del mismo será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones reguladas y previstas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

a) Acometidas a la red general: Cuota única e irreductible de 205,27 euros.

b) Consumos:

| USOS | Consumo Mínimo | Cuota mínima | Tarifa de excesos hasta 100 m ³ /tr. | Tarifa de excesos más de 100 m ³ /tr. |
|------------|--------------------------|-------------------|---|--|
| Doméstico | 30 m ³ /trim. | 14,94 euros/trim. | 0,871 euros/m ³ | 1,257 euros/m ³ |
| Ganadero | 40 m ³ /trim. | 19,93 euros/trim. | 0,871 euros/m ³ | |
| Industrial | 30 m ³ /trim. | 17,02 euros/trim. | 1,135 euros/m ³ | |

TARIFAS REDUCIDAS

Artículo 8.

8.1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, se concederá una reducción del 50% de la cuota tributaria correspondiente a los consumos por usos domésticos a quienes, ostentando la condición de sustitutos del contribuyente, incurran en cualquiera de las siguientes circunstancias:

VIERNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 239

a).- Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.

b).- Que se encuentren en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Trabajadora Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.

c).- Que ostentando la condición de familia numerosa, tenga su residencia habitual en el término municipal. A estos efectos, se considerará que tiene su residencia oficial en Piélagos cuando todos los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados a fecha del último día del trimestre anterior al de su aplicación. La presente bonificación será aplicable, exclusivamente, a los inmuebles donde la familia tenga su residencia habitual.

8.2.- Los beneficiarios de las cuotas reducidas correspondientes al apartado a) del artículo anterior, además de las condiciones económicas señaladas, deberán hallarse empadronados en el Ayuntamiento de Piélagos, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal, debiendo presentar la siguiente documentación:

- Solicitud.

- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen Declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)

- Fotocopia del D.N.I.

-El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

8.3.- Para la aplicación de la cuota reducida de familia numerosa, por los obligados tributarios, se deberá de acreditar dicha condición, mediante la presentación del título oficial expedido por el órgano competente acreditativo de la condición de familia numerosa.

8.4.- La concesión de la cuota reducida será aplicada a partir del trimestre en que se solicite la aplicación del beneficio fiscal, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, a fecha del último día del trimestre anterior.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA

Artículo 10.

10.1.-La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE que sean usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

10.2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador. Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento,

VIERNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 239

aunque no la presencia el sujeto pasivo. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual periodo del año anterior y a falta de este dato, por el periodo en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación.

10.3.- En los casos de inexistencia de alta o contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta presumiéndose, en todo caso, un consumo de 40 m3 en usos ganaderos y de 30 m3 en usos domésticos e industriales, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. (Derogado por el Reglamento Regulator del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable)

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

12.1.- El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, así como con la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y su legislación de desarrollo y, en particular, el R.D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario.

12.2.- Constituyen infracciones simples:

- a).- Toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- b).- No permitir la entrada del personal del servicio al lugar donde se encuentre el contador para la toma de lectura, así como cuando el abonado se niegue a la colocación de contador o a su reposición cuando se encuentre averiado.
- c).- La desviación y manipulación del contador y, en general, toda acción u omisión tendente a ocultar o falsear los datos de consumo o las mediciones del contador.
- d).- La rotura o manipulación de precintos.
- e).- Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados del servicio para que subsanen los defectos detectados en su instalación.
- f).- Incumplimiento de los bandos de restricción en época de sequía.
- g).- Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
- h).- Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.
- i).- La cesión o venta de agua a terceros desde su acometida

12.3.- Constituyen infracciones graves:

Todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y que por su gravedad o reiteración no puedan ser consideradas infracciones simples, tales como la manipulación o inutilización de contadores, situaciones en las que se impida el cambio o reparación de contadores averiados, realización de consumos no autorizados etc...

Artículo 13

El régimen de sanciones será el siguiente:

13.1.-Las infracciones simples establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán con multas que oscilarán entre 6 y 900 euros por cada infracción simple cometida, sin que la suma total de las mismas pueda exceder de 1.500 euros.

13.2.- Sanciones por infracciones graves

La comisión por el usuario de una infracción grave será sancionada de conformidad con los criterios de graduación establecidos en la Ordenanza Fiscal General. Dichos criterios de graduación serán aplicables simultáneamente sin que la multa resultante pueda exceder del 150 por 100 de la cuantía referida en el punto anterior.

La imposición de tres o más sanciones graves en el plazo de tres años, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a dos años.

13.3.- Para la graduación y cuantificación de las sanciones, así como para la regulación del procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 14

14.1.-El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que no consideren conforme la liquidación practicada.

14.2.- Los períodos de cobranzas serán los meses de junio para el 1º trimestre, septiembre para el 2º, de diciembre para el 3º y de marzo para el 4º.

FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

Artículo 15

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 5 de noviembre de 2.004, y su entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2.005; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012; la modificación aprobada por el Pleno, en sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2012, entra en vigor el 1 de enero de 2013; **la modificación aprobada por el Pleno en sesión de 8 de octubre de 2013 entrará en vigor el 1 de enero de 2014.**

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 16

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los

VIERNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 239

sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICO.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 s) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos o municipales, entendiéndose por tales los generados en los domicilios particulares, establecimientos hoteleros y hosteleros o de restauración, hospitales, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como aquellos que no tengan la calificación de peligrosos, según el R.D. 952/1997, y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

2.2.- No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida o enterramiento de animales domésticos muertos.
- b) La recogida de muebles, enseres y restos de poda.
- c) La retirada de vehículos abandonados.
- d) La recogida de envases de cartón, papel y vidrio